

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO ®  
SAN GIL (S)**

**Referencia: ACCION DE TUTELA VS EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER; LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER; LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER Y EL DIRECTOR (e) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**

**LIGIA SOLANO VILLALBA**, mayor de edad vecina y residente en el municipio de San Gil, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.901.711 de San Gil, obrando en nombre propio y en mi condición de aspirante al cargo de consejero del consejo directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) en representación del sector privado y, por ende, legitimada en la causa por activa muy respetuosamente manifiesto que instauo ACCION DE TUTELA en contra de **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER; LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER; LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER Y EL DIRECTOR (e) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARCHILA**, o quien haga sus veces, con el fin de que se garantice a la suscrita y a los demás participantes **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, EL DERECHO A LA IGUALDAD** los cuales han de ser otorgados, necesariamente para que sean efectivos, en consonancia con la diversas garantías constitucionales que conducen a un proceso ausente de vicios y pleno de la transparencia que la ley ordena, lo que implica al ausencia de trapacerías y maniobras que eventualmente puedan conducir a una elección viciada.

Trata esta demanda de lograr que con la protección constitucional se garantice una elección transparente y licita que impida una posible declaración posterior de nulidad del acto de elección por lo cual es viable acudir a la excepción de inconstitucionalidad como instrumento jurídico consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y que opera en aquellos casos en los cuales se pretenda corroborar la existencia de contradicción entre una norma de rango legal y otra norma de rango constitucional, con la finalidad de dar prevalencia a la Constitución o cualquier otra norma de rango constitucional.

Por otra parte. Se entiende que luego de sucedida la elección habría la posibilidad de iniciar acciones como la de nulidad e incluso acudir a la esfera penal en procura del esclarecimiento de la ocurrencia de un eventual fraude procesal o, incluso, acudir a la figura de la recusación, pero también sabemos que todo ello es inocuo o intrascendente para los fines buscado porque para cuando esas investigaciones se resuelvan ya habrá transcurrido el periodo para el cual se ha de elegir en ésta oportunidad.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Según la ley 99 de 1.993 (diciembre 22) *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo 26 que el *“Consejo Directivo* es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente;

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. **Dos (2) representantes del sector privado;**

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

**PARÁGRAFO 1.** Los representantes de los literales f y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

**PARÁGRAFO 2.** En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto para elegir a los representantes del sector privado la entidad demandada publicó el 5 de octubre del 2023 la respectiva convocatoria con el fin de que los interesados en participar en la elección allegaran documentación necesaria. Sin embargo, como se verá y probará indiciariamente a continuación, dicho concurso ha venido siendo diseñado, a nuestro juicio, no para que en igualdad de condiciones llegue cualquier persona adscrita al gremio, sino que lleguen tan solo aquellos que se decidan al interior de la corporación. En este sentido se solicita al señor juez mirar este documento como un todo que a través de cada artículo muestra cómo es que se ha venido fraguando una inconstitucional limitación al derecho a elegir y ser elegido.

**TERCERO:** Como en cualquier proceso quien aspire a ser designado como consejero del sector privado debe cumplir unos requisitos que todos conocemos y estamos dispuestos a cumplir porque así se han exigido estatutariamente; Pero, ocurre, que cuando irregularmente esa exigencia se modifica lo que se está vulnerando no es otra cosa diferente al principio de la confianza legítima que tiene cualquier ciudadano en que las reglas no le serán cambiadas intempestivamente ya que ello supone que ese mismo ciudadano pese a cumplir con la orden normada se vea en la incapacidad hacerlo respecto de las condiciones adicionadas por quien carece de la facultad de modificar la norma. Así es que se fragua un fraude, que es lo que se quiere evitar ocurra.

Tenemos que el numeral 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo exige “(..) 2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación*” lo cual se entiende incorporado al estatuto y todos los interesados están dispuestos a cumplirlo, y lo cumplen. Pero si los candidatos al llegar a inscribirse se encuentran con la exigencia de un requisito adicional no conocido desistirán de su decisión de inscribirse. No importa que se diga que ese requisito adicional está en la convocatoria o incluso que no haberlo conocido es negligencia del interesado ya que, en primer lugar, se trata de una exigencia ilegal y, en segundo lugar, para que tal argumento – de ser legal- prosperara se debería probar que se ha cumplido con el requisito de publicidad, y esto no se ha cumplido de ninguna forma.

Y eso fue lo que en este proceso ocurrió porque el comité evaluador exigió para la inscripción como prueba de su condición el aporte de **facturas o fotografías** que la ley no exige.

**CUARTO:** A todo lo anterior, lo que prueba la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido, se suma la circunstancia de que el acceso a las instalaciones de la CAS fue restringido a los aspirantes precisamente en el momento clave de la inscripción según consta en la circular OBS. 11-2023 y). Y esto es fundamental porque, aunque se diga que igualmente existía un punto de recepción no existía otro, como es de ley, que informara y orientara a los interesados sobre la forma en que se debía cumplir la nueva condición impuesta. No se cumplió entonces con el requisito de legalidad impuesto en el numeral 6 de la misma circular OBS. 11-2023 Que ordenaba: “**6. Se dispondrá de una logística especial para la presentación de propuestas y lo información de procesos de elección en curso y deberá la secretaria General de la entidad velar por su estricto cumplimiento**” es tan grave esta situación que incluso se omitió certificar la hora de cierre para cumplir con lo ordenado por el Decreto Ley 4175 de 2011 (artículo 6, numeral 14), modificado por el Decreto 062 de 2021 (artículo 6, numeral 17), del INM, que tiene como función: “generar, *monitorear, coordinar, y difundir la hora legal de la Republica de Colombia y los servicios asociados con esta*”.

**QUINTO:** A título de ejemplo y para que se establezca un antecedente jurídicamente vinculante debemos observar que el día **5 de Octubre del año 2023 mediante invitación pública** se convocó a los representantes de las organizaciones del sector privado, para el día **miércoles 22 de Noviembre del año 2023, a las 10:00 a.m** se hicieron presentes en el Auditorio principal de la CAS con el propósito de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS. Es decir. Se concedió un plazo prudencial a los interesados para que gestionaran y organizaran su agenda de forma tal que pudieran concurrir oportunamente. Esto tiene una potísima razón y es que el área de jurisdicción de la CAS corresponde a 74 municipios que se distribuyen a todo lo largo y ancho del departamento y que a veces se requiere recorrer tortuosos caminos para llegar a San Gil que es el lugar en donde ha de ocurrir la elección. Igualmente, y se entiende, que acudir a la cita requiere desde conseguir alojamiento hasta los medios de transporte y recursos económicos.

Pues bien. Esta circunstancia de la necesidad de garantizar la concurrencia de los interesados al acto de elección es plenamente conocida tanto por el director como por la secretaria general de la corporación, que estatutariamente también lo es del consejo directivo, pues tradicionalmente y durante todo el tiempo de vida de las CAS se ha entregado un lapso prudente para ello. Pero, ocurre, que el señor Director encargado pareciera que no quiere que los interesados concurren al acto de elección para que sean tan solo unos pocos los que decidan. Esto es al menos lo que en sana lógica se deduce del hecho de que el director proceda a dar un AVISO INFORMATIVO, para convocar al acto de elección de los representantes del sector privado donde señala como fecha

de elección el día 8 de febrero pero que suscribe el día 5 de febrero del presente año, pero que en realidad es visible en la pagina de la corporación el día 6 de Febrero del año 2027.

Este AVISO INFORMATIVO que apenas deja dos días calendario para que los interesados concurran garantiza que la elección sea oscura, sin transparencia de ninguna clase y destinada a lograr el definido propósito de que sea elegido el señor ORLANDO ARENAS quien coincidencialmente es primo de la secretaria general la Doctora GLORIA MILENA DURAN VILLAR y del consejo directivo, quien a su vez da el visto bueno de revisión de los actos administrativos expedidos por la CAS dentro del proceso en mención.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Lo anterior deja en claro que se hace necesario garantizar los derechos a elegir y ser elegido no solo de la suscrita sino de todos los interesados y que para ellos se ha de tener la información adecuada para que el juez constitucional tome una decisión acorde con nuestra norma superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 pues se trata de impedir ser unas acciones que afectan **grave, inminente e irremediable** el buen funcionamiento de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS**. **En este contexto** se hace necesario que el señor juez **ordene la suspensión** de manera inmediata el trámite de elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo convocada para el día **jueves 8 de Febrero del 2024, a las 10:00 a.m** hasta tanto no se garanticen los derechos fundamentales transgredidos ó al menos que se garantice la libre concurrencia de los interesados, los cuales a esta hora ni siquiera conocen tal AVISO INFORMATIVO. Lo cual es aún más grave si se sabe que el señor director encargado se limitó a avisar cuando su deber legal era NOTIFICAR, al menos así ocurre o debe ocurrir cuando se trata de personas con derechos adquiridos.

El señor juez determinará las medidas necesarias para garantizar tanto los derechos como el derecho que tiene cada sujeto procesal de concurrir a tal evento de elección.

### **V. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **VI. ANEXOS.**

1. Acto De Convocatoria Pública De Fecha 05 De octubre Del 2023.
2. Acta De Cierre Convocatoria Publica Sector Privado De Fecha 27 De octubre Del 2023.
3. Acta De Informe De Evolución De Fecha 14 de noviembre Del 2023.
4. Acta Aclaratoria De evaluación De Fecha 21 de noviembre Del 2023.
5. Acta de Modificación de Cronograma de Convocatoria de fecha 21 de noviembre Del 2023.
6. Circula OBS. 11-2023 de Fecha 26 Octubre del 2023.
7. Resolución DGL 000981 de fecha 27 de Diciembre del 2023.
8. Aviso de Convocatoria de fecha 29 de Diciembre del 2023.
9. Resolución DGL 000005 del 05 de enero de 2024.

10. Aviso Informativo de fecha 11 de Enero del 2024
11. RESOLUCIÓN DGEN No. 20237000903 de 22 DIC. 2023 de la CAR.
12. AVISO INFORMATIVO DE FECHA 06/02/2024.

#### VII. NOTIFICACIONES.

- a) La suscrita en la Vereda Cañaveral Bajo Municipio San Gil, o en el correo electrónico [A2villalba.17@gmail.com](mailto:A2villalba.17@gmail.com) , y en el celular 311 5402395
- b) A la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL** en la Carrera 12 No 10 – 06 de San Gil, o correo electrónico [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

De usted Señor Juez;

Atentamente,



**LIGIA SOLANO VILLALBA**  
**CC. 37.901.711 DE SAN GIL**